



GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE OCOTLÁN, JALISCO** en contra del ex servidor público [REDACTED], y como autoridad investigadora la **ENCARGADA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de titular de la Dirección de Responsabilidades y Combate a la Corrupción del municipio de Ocotlán, Jalisco, y como autoridad substanciadora, remitió el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa RA/01/2019 de la citada dependencia, derivado del informe emitido por la autoridad investigadora Encargada del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del citado municipio.

2.- Por acuerdo del 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la competencia, teniéndose como presunto responsable al ex servidor público [REDACTED], por la presunta falta grave consistente en:

“Por otra parte resulta procedente CALIFICAR GRAVE la falta administrativa que realizó el ex servidor público [REDACTED], de conformidad a lo establecido por el numeral 51 que a la letra dice:

“Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.”

Toda vez que al efectuar las acciones que se revelan, demostró haber transgredido los artículos, 53, 54 y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que a la letra dicen:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Esto por haber sustraído indebidamente bienes, equipo y herramientas propiedad del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, así como por haber dado indicaciones al personal que se encontraba a su cargo de realizar acciones que iban en contra de sus atribuciones como servidores públicos...”.

En consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes. Asimismo, se tuvo a la autoridad substanciadora señalando domicilio procesal, abogados y autorizados.

3.- En proveído del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil diecinueve, una vez que fueron notificadas las partes del acuerdo anterior, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Asimismo, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 5 cinco días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de la presunta comisión de faltas consideradas como graves, por un servidor público, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los arábigos 1º, 9, fracción IV, 12, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 1º, 3, 4, numeral 2, y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los ordinales 1º, fracción IV, inciso c), 3, numeral 1, fracción II, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los hechos controvertidos por las partes, señalando la Autoridad Investigadora lo siguiente:

1.- Que derivado del proceso de Entrega-Recepción de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Ocotlán, Jalisco, entre el titular saliente y presunto responsable [REDACTED], y



el titular entrante [REDACTED], con fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la omisión del primero de los mencionados de presentarse en el protocolo de Entrega-Recepción, se levantó acta circunstanciada de hechos, misma que fue remitida al titular entrante para efecto de dar seguimiento al proceso en comento.

2.- Que toda vez que la dependencia a entregar es muy amplia, tuvo que continuarse con la diligencia al día siguiente, aún sin la presencia del titular saliente y presunto responsable, surgiendo inconsistencias al evidenciarse la existencia de faltantes, realizando las observaciones correspondientes por parte del titular entrante, respecto a los bienes y documentos que no fueron localizados.

3.- Que el día 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el titular saliente y presunto responsable compareció a aclarar las irregularidades detectadas en el acta de Entrega-Recepción, señalando en términos generales que los bienes faltantes se encontraban en diversos lugares en las distintas bases de bomberos.

4.- Que la información otorgada por el titular saliente, respecto a la supuesta ubicación de los bienes faltantes, se le hizo saber al titular entrante mediante Oficio OCI 51/2018, éste último, en respuesta a dicha información, a través del Oficio DPCB/933/2018 de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, remitido al Órgano de Control Interno, indicó que, luego de proceder a la búsqueda y localización de los bienes señalados por el aquí presunto responsable, en compañía de la auxiliar de dicho Órgano de Control Interno, no se encontró ningún bien de los mencionados por el titular saliente en su comparecencia del 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a excepción del disco duro y una Laptop de marca HP con número de código de inventario 11234, mismos que reportó como aparecidos y bajo su resguardo.

5.- Que derivado de las investigaciones realizadas, con fechas 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno de febrero y 5 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se obtuvieron testimonios de los servidores públicos que actualmente se encuentran laborando en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Ocotlán, Jalisco, quienes manifestaron que existió sustracción de bienes que formaban parte del patrimonio de la dependencia en mención, siendo que, por órdenes del presunto responsable, subieron varios equipos al vehículo particular de éste, para transportarlos a un domicilio particular; además que varios de los bienes faltantes sí se encontraban un día antes de la fecha en que ocurrieron los hechos; que el comandante en turno informó que irían unas personas a “sacar unas cosas”, llegando más tarde dos o tres personas desconocidas que se llevaron equipo y herramienta en una camioneta roja con gris; que uno de ellos observó que en base 1 uno, estaban quitando las cámaras de seguridad y aires acondicionados, y que habían dos camionetas particulares llenas de equipo.



6.- Finalmente, refiere la autoridad investigadora que con los testimonios anteriores, llegó a la conclusión que el ex servidor público presunto responsable sustrajo bienes propiedad del ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, el día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, *“aprovechándose de la confusión que existía entre sus compañeros siguió dando órdenes, cuando ya no tenía facultades para dar indicaciones sin embargo aun así lo hacía y ordenaba a sus compañeros para que colaboraran en cargar en diversos vehículos múltiples y variados equipos, herramientas y otros, mismos que se describen en los testimonios por lo que queda demostrado que la conducta realizada por el ex servidor Público (...) causó un perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco y específicamente en su dependencia denominada DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBERO(sic), conducta que se encuentra sancionada por los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*.

Por su parte, el ex servidor público presunto responsable, mediante el escrito por el que rinde declaración y ofrece pruebas, visible a fojas 51 cincuenta y uno del Expediente en que se actúa, manifiesta los siguientes hechos:

1.- *Que con fecha 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la falta de titular entrante que recibiera la dependencia a su cargo, el titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, fue quien recibió la misma, como se desprende del acta de Entrega-Recepción de esa data, por lo que no era posible que se levantara constancia de no recepción el día 10 diez de octubre siguiente, así como tampoco resultaba obligación para él, ni estaba facultado para realizar la Entrega-Recepción el día 11 once de octubre de la misma anualidad. Además, en dicha acta se hizo mención que algunos de los bienes no se encontraban físicamente, puesto que de algunos se solicitó baja a Contraloría, otros nunca fueron entregados por el proveedor y otros no se entregaron cuando él recibió la dependencia.*

2.- *Que desde el 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que realizó la Entrega-Recepción al Órgano de Control Interno, él dejó de ser responsable de los bienes y documentos pertenecientes a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio en cuestión, por lo que, si existió sustracción de algunos bienes, era responsabilidad de dicho Órgano su custodia. Por otro lado, si el día 11 once de octubre del año en comento, se entregó la dependencia al titular entrante y ese día fue el que ocurrieron los hechos que se le imputan, el responsable de resguardar los bienes era dicho servidor público y no él.*

3.- *Que de los bienes que fueron donados por la ciudad de Stone Park Illinois, los mismos no fueron inventariados por el municipio de Ocotlán, Jalisco, puesto que él informó al Encargado de la Hacienda Municipal y era a éste a quien le correspondía ordenar al área correspondiente que se realizara el inventario y asignara un código para su plena identificación, aunado que parte de esos bienes fueron donados, a su vez, a los municipios de Zacapu, Michoacán y Jalpa,*



Zacatecas, como se desprende de los oficios enviados por dichos municipios, resultando impreciso que se pretenda hacer responsable de la totalidad de los bienes.

4.- Que los testimonios no resultan creíbles, no son coincidentes sino contradictorios, por lo que no son suficientes para acreditar las faltas administrativas que se le imputan.

5.- Que por cuanto al peritaje de valuación, el mismo fue emitido en el año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que ya no se encontraban físicamente los bienes, por lo que la valuación se realizó sin tener a la vista los mismos; además, se mencionan en forma general, sin describir sus características individuales que influyen en su valor; no se menciona la técnica utilizada en el procedimiento de valuación; algunos de los bienes no se encuentran inventariados, por lo que no es posible realizar una valuación; y, algunos de los bienes se les concedió un valor incluso superior al que fueron adquiridos y que consta en la factura de los mismos.

6.- Que, en conclusión, no se demuestra la existencia de falta administrativa alguna, ni la probable responsabilidad del presunto responsable en su comisión, negando haber sustraído bienes propiedad del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco y haber dado indicaciones para realizar dichos actos.

III.- Expuesto lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en los siguientes términos.

La autoridad investigadora, exhibe los siguientes medios de prueba documentales, mismos que se valoran atento a lo dispuesto por el artículo 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de documentos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus facultades, todos ellos en copia certificada, por lo que merecen valor probatorio pleno:

- Expediente de Entrega-Recepción del día 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho;
- Acta circunstanciada de hechos de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por [REDACTED];
- Acta de comparecencia ante el Órgano de Control Interno, por parte del presunto responsable, de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho;
- Oficio DCPB/933/2018 suscrito por el servidor público [REDACTED];
- Oficio DGPCB/089/2018, suscrito por el presunto responsable en su calidad de Director de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, Jalisco;



- Declaraciones de los diversos testigos realizadas ante la autoridad investigadora;
- Constancia de Mayoría de fecha 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se advierte el carácter con el que se apersona la autoridad investigadora.

Por otro lado, ofrece en la prueba señalada como “SEGUNDA” el Dictamen de Valuación de bienes muebles emitido por el perito Ingeniero Eliseo Becerra Ibarra, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, misma que se le otorga valor indiciario, de conformidad al numeral 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, al no ser emitida por una autoridad, corresponde a un documento privado que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar, en este caso, el valor de los bienes sustraídos.

Aunado a ello, si bien ésta última prueba fue ofertada como prueba pericial, se advierte que la misma fue admitida como documental, además, al no cumplir con los extremos establecidos en el artículo 169 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se señalaron los puntos y las cuestiones sobre los que versaría la prueba, de ahí que se valore como documental privada.

Por su parte, el ex servidor público presunto responsable, no oferta ningún medio de convicción, señalando únicamente en sus pruebas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se valoran de acuerdo a lo estipulado en el arábigo 131 de la Ley de la Materia, por lo que serán tomadas en consideración al momento de resolver lo que en derecho corresponda.

VI.- Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por el numeral 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emiten las consideraciones lógico jurídicas que sustentan la presente resolución.

En primer término, debe precisarse el objeto principal de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 2 de dicho cuerpo normativo, mismo que se transcribe a continuación, tiene por objeto distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables por la comisión de las faltas administrativas en las que incurran, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los procedimientos para su aplicación, a saber:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los



particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.”

Consiguientemente, el numeral 3 de la Ley en comento contiene los conceptos que se manejan para efectos de su aplicación, donde en sus fracciones XVI y XXV, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece claramente qué es una falta grave y las personas que pueden ser considerados como servidores públicos, como se muestra a continuación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o **en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)”

Constitución Política del Estado de Jalisco

*“Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se **consideran servidores públicos** a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a **toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso Local, **en la administración pública del Estado o de los municipios**, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su ordinal 22, fracción III, señala que una de las causas para que un servidor público sea cesado de su encargo, es el vencimiento del término para el que fue nombrado, a saber:

“Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:



(...)

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;”

(...)”

Precisado lo anterior, se advierte que la autoridad investigadora, que en el presente caso resulta la Encargada del Órgano de Control Interno del municipio de Ocotlán, Jalisco, una vez realizada la investigación que motivó el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, concluyó que el ex servidor público presunto responsable, incurrió en las faltas graves contenidas en los numerales 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en:

“Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Lo anterior, atento a los supuestos **hechos ocurridos el día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, en las instalaciones que ocupan las bases 1 uno y 2 dos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Ocotlán, Jalisco, aproximadamente de las 12 doce horas a las 20 veinte horas, donde *ocurió la sustracción de los bienes descritos a fojas 8 ocho a 11 once del Sumario, con la autorización directa del ex servidor público presunto responsable*, de acuerdo a lo narrado por la autoridad investigadora y los testimonios de los servidores públicos citados por dicha autoridad, como se desprende de fojas 12 doce a 18 dieciocho.

De ahí, la relevancia de lo expuesto al inicio del presente Considerando, en la inteligencia que, si bien no obra en autos el nombramiento del presunto responsable para determinar la vigencia del mismo, atento a los hechos narrados por ambas partes y al caudal probatorio, se aprecia que el ex servidor público al que se le imputan las faltas antes referidas, concluyó su encargo el día 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en razón que el día 1 uno de octubre de dicha anualidad, se llevó a cabo el acta de Entrega-Recepción de la Dirección



General de Protección Civil y Bomberos, entre el titular saliente, aquí presunto responsable, [REDACTED] y, ante la falta de titular entrante designado, el Órgano de Control Interno del municipio de Ocotlán, Jalisco, aquí autoridad investigadora, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el cual dispone la entrega formal de los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones, **dentro de los 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo.** Asimismo, obran agregados a fojas 67 sesenta y siete y 69 sesenta y nueve de autos, los Oficios P.M. 026/2018 y P.M. 031-bis/2018 respectivamente, emitidos por el Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, donde faculta a diversas personas como encargados del despacho de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, el primero de ellos a partir del 1 uno de octubre y el segundo a partir del 11 once de octubre, ambos del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que existen presunciones legales y humanas que el presunto responsable concluyó su encargo desde el 30 treinta de septiembre de la citada anualidad, al terminar la vigencia de su nombramiento, por lo que **a partir del 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, perdió el carácter de servidor público**, al no encontrarse en los supuestos establecidos en los artículos 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, si los hechos que se le imputan al presunto responsable ocurrieron, según los testimonios obtenidos en la investigación, **el día 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, aproximadamente de las 12 doce horas a las 20 veinte horas del día, resulta claro que el presunto responsable **no ostentaba el carácter de servidor público**, por lo que, atento a la clasificación de las faltas realizada por la autoridad investigadora consistentes en peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones, **no se encontraba en condiciones de cometerlas**, al no contar con facultades conferidas por la Ley, puesto que uno de los elementos necesarios para su actualización es que sea un servidor público quien realice las acciones previstas en los preceptos legales correspondientes.

Si bien es cierto, la narración de hechos y pruebas suponen la presunta sustracción de bienes pertenecientes al municipio de Ocotlán, Jalisco, los cuales se encontraban bajo la responsabilidad del presunto responsable hasta el día 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que entregó la dependencia a su cargo al Órgano de Control Interno de dicho municipio, como se advierte del acta respectiva agregada a fojas 71 setenta y uno del Expediente en que se actúa, también lo es que **dicha sustracción ocurrió con fecha posterior a la conclusión de su encargo**, siendo responsable como servidor público, en términos de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las irregularidades concernientes a los documentos y



recursos recibidos por el titular entrante, hasta la fecha precisada líneas arriba, cuando hizo entrega de los mismos a la unidad receptora, por lo que, se insiste, si la sustracción ocurrió después de la data en comento, en caso de acreditar que fue el presunto responsable quien cometió dicha falta, ya no podía ser procesado como servidor público, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino como particular y de acuerdo a la legislación penal o, en su caso, como particular vinculado con faltas administrativas graves, en el supuesto de encontrarse en alguno de las hipótesis previstas como faltas de particulares vinculadas con faltas administrativas graves a que refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General en comento.

Consecuentemente, atento a lo ordenado en las fracciones VII y IX del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se determina la inexistencia de las faltas administrativas graves** clasificadas por la autoridad investigadoras, consistentes en peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones, previstas en los artículos 53, 54 y 57 de la Ley en comento, respectivamente, tomando en consideración que, aun cuando hubieren ocurrido los hechos narrados por los servidores públicos citados a declarar ante la autoridad investigadora, respecto a la sustracción de bienes pertenecientes al municipio de Ocotlán, Jalisco, los mismos **no fueron cometidos por un servidor público** en contraposición a las normas aplicables, por lo que no se acredita la totalidad de los elementos del tipo contenidos en cada uno de los supuestos que conforman las faltas graves imputadas, resultando inapropiada la vía elegida por la autoridad investigadora para imputar responsabilidad por los supuestos hechos cometidos.

Por otro lado, en lo que respecta a las faltas administrativas no graves a que hace alusión la autoridad investigadora, si bien el numeral 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que si al determinar que se cometieron faltas graves y no graves, debe tomarse en cuenta la comisión de éstas últimas al graduar la sanción, lo cierto es que al no determinarse la existencia de faltas graves en el presente procedimiento, esta Sala Unitaria resulta incompetente para pronunciarse sobre la posible comisión de las faltas no graves imputadas por la autoridad investigadora, quedando a salvo los derechos de ésta para integrar el procedimiento que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la citada legislación.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 209, segundo párrafo, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La autoridad investigadora no logró acreditar la totalidad de los elementos del tipo que configuran las faltas administrativas



imputadas al presunto responsable, atento a los motivos y fundamentos legales descritos en el último Considerando de la presente resolución;

SEGUNDO.- Esta Sala Unitaria carece de competencia para resolver lo conducente respecto a las faltas administrativas no graves imputadas por la autoridad investigadora al presunto responsable.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----